



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00444

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **ORLANDO RODRÍGUEZ CAÑÓN** contra **NOHRA PRIETO DE GRANADOS** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **\$4.330.000.00 M/Cte.**, que corresponde a la condena impuesta en la sentencia proferida el 7 de abril de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el 5 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$5.250.00 M/Cte.**, que corresponde a las costas procesales liquidadas y aprobadas en el auto del 20 de septiembre de 2022.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 306 del CGP. Secretaría contabilice el término y una vez vencido ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

CV

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69be50e030eb05d677e7f8c64f4a74a37bc9268501fec3aee7539f90bc442720**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de abril dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2019-00444**

### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el tercer inciso del auto de 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de “seguir adelante la ejecución” en el caso concreto.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Lo sustenta, en síntesis, argumentando que la revocatoria invocada debe abrirse paso en tanto el artículo 306 del C.G.P. no impone una formalidad precisa en pos de solicitar la ejecución de la sentencia, ello conectado con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma obra.

Que no obstante lo anterior, se eleva solicitud de que: “se adelante la ejecución”.

### **CONSIDERACIONES**

Prevé el primer inciso del artículo 306 del Código General del Proceso que: “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” [subrayas ajenas al texto original].

Fíjese entonces como si bien es cierto que la norma, *prima facie*, no precisa de formalidad alguna para dar aplicación al supuesto de hecho allí previsto, no lo es menos que no existe tal cosa como seguir adelante la ejecución para el caso concreto, pues ello solo se predica del proceso de ejecución cuando ya existe orden de apremio, se ha integrado el litisconsorcio y se han cumplido las etapas propias tendientes a garantizar el derecho de contradicción, parte integral del debido proceso.

En ello es claro el último inciso del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor literal refiere que: “[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así, pues, si la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se planteó en términos de: “[s]e ordene seguir adelante con la ejecución en contra de Nohora Prieto de Granados y en favor de Orlando Rodríguez Cañon”, lo propio era negar tal pedimento como en efecto se hizo, atendida la reflexión que se viene de exponer, pues no se han dado aún los presupuestos en el *sub examine*, para proveer como el recurrente lo solicitó.

Por lo anterior, el auto combatido se mantiene inhiesto.



En todo caso, como quiera que a vuelta del recurso de reposición se formula una petición en términos de: *“solicitud de ejecución en debida forma con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso: 1. Solicito que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia dictada el 07 de abril del 2022. 2. Solicito se condene a la señora Nohora Prieto de Granados al pago de los intereses moratorios civiles causados a partir del vencimiento del plazo y hasta que se haga efectivo el pago”* [sic], se proveerá en auto aparte en tal sentido.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto impugnado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** En cualquier caso, estese a lo resuelto el memorialista en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118074a6cc732b593fafd8e2b86fb101c7c942457ab67d5062ec4a9ff1878b42**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00860

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional, el 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el juzgado resuelve:

.- Agréguese en autos el despacho comisorio diligenciado por Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde informa sobre la realización de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble objeto de medida cautelar en el proceso, esto para conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

.- Ahora, en cuanto a la petición de la parte actora para que se ordene el avalúo del inmueble, téngase en cuenta que el artículo 444 del CGP dispone que “[p]racticados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes...”, acá, bastará con señalar que no se ha proferido auto ni sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, de ahí que no es procedente adelantar la pretendida actuación.

Mas bien, se insta a la parte actora para que adelante las gestiones necesarias para la notificación de los demandados, con el fin de darle continuidad al proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f08db4c607d13764aa32f8781925f3d4e503baac582398ce3bb10c1525283bb**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01418

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación por aviso remitido a la dirección física de los demandados, esto atendiendo las siguientes consideraciones:

De manera reiterada, con auto del 9 de septiembre de 2022 y el 5 de febrero de 2023, este despacho requirió a la demandante para que acreditara el envío del citatorio a los demandados, téngase en cuenta que en el último proveído, del 15 de febrero, se le informó que la dirección electrónica a donde indicaba que había enviado el citatorio no correspondía al correo de este juzgado, por eso se insistió en que adosara el citatorio para que le fuera posible a este despacho verificar si la actuación se realizó en debida forma, pero no lo hizo.

Mas bien, en el mensaje que el 16 de febrero del presente año, insiste en que previamente había enviado al juzgado el citatorio, pero no adjunta esa comunicación, otra razón de la insistencia del juzgado en solicitar que aporte el citatorio atiende a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, que señala "*[l]a empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*".

Además, en el mensaje en donde informa que remite la notificación por aviso, no adjunta esa comunicación, sobre esto téngase en cuenta que el artículo 292 del CGP señala que "*[l]a empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada*", lo cual acá no se cumplió, pues la demandante no adosó al expediente la copia cotejada del aviso pues solo envió al juzgado la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería.

.- Por lo expuesto, se insta a la parte demandante para que repita nuevamente la notificación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39546fdbf5296023c213f0ec260699f25800eefdbed237c81a1e3e8f4763b9a**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01921

Dando alcance al auto del 13 de febrero de 2023, el juzgado resuelve;

-. Revisado el memorial radicado el 17 de noviembre de 2022, se tiene que este fue enviado desde el correo electrónico de la demandada, documento en el cual solicitan la terminación del proceso por transacción. Por error, en auto del 13 de febrero de 2023 se dispuso correr traslado a la parte *ejecutada* de la transacción allegada, cuando lo propio es que dicho traslado se surta a la contraparte de aquel que presentó el escrito.

Así las cosas, comoquiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, resulta procedente **DEJAR SIN EFECTO** el traslado ordenado en el auto del 13 de febrero de 2023.

Con el fin de dar cumplimiento dispuesto en el numeral 2° del Art. 312 del CGP, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la transacción allegada.

Vencido el término concedido ingrésese nuevamente el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb9f553061ed665cdc39c3ed72ba1a5407cdb44882acd3e4d86d5c9f7ff529e**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., once (11) de abril dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2020-00087**

### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto mediante el cual se libró orden de apremio.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Lo sustenta, en lo medular, argumentando que la Corte Constitucional en sentencia T-100 de 2020 ordenó la suscripción entre las partes en litigio de un acuerdo de pago, mismo que, sostiene, ha venido cumpliendo y de lo que, afirma, tiene conocimiento el ejecutante.

Sobre ese presupuesto y en tanto lo decidido por el alto tribunal es de obligatorio cumplimiento, entiende, debe revocarse el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso segundo es claro y es del siguiente tenor: “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

Claro, porque lo que se reclama en procesos de ejecución es que el título que se allega como base del cobro ejecutivo, por sí mismo, contenga una obligación clara expresa y exigible, sin que para fijar sus alcances se haga necesario acudir a documentos distintos o a razonamientos que vayan más allá de su simple lectura.

Lo anterior para decir que es en el pagaré allegado con la demanda, no en otra parte, donde deben averiguarse los alcances del mismo, ello atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, que implica, básicamente, que cualquier controversia que pueda suscitarse entre los distintos firmantes o tenedores del título-valor, ha de resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el título, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento”, en palabras de la doctrina “*lo que está en el título está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo*”<sup>1</sup>.

En otra voz, cualquier polémica relativa a la claridad, exigibilidad y expresitud del título debe zanjarse allí y en ningún otro lado, porque, justamente, cuando se deben hacer análisis extracartulares a fin de fijar su alcance no se está ante una obligación de esas de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y si es que justamente lo que persigue el recurso es que se repare en el cumplimiento o incumplimiento de un acuerdo de pago, pero sin persuadir al juez de la ejecución del por qué el documento adosado como sustento del cobro judicial adolece de los requisitos de la norma trasunta, en pos de suscitar una polémica relativa a la viabilidad de acceder a la orden de pago en los términos en que fue solicitada. Téngase en cuenta, que tal y como se viene advirtiendo, tratándose de documentos como títulos

<sup>1</sup> Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 7ª. Ed. Madrid, 1976, tomo I, pág. 729.



ejecutivos, el examen que de ello se haga al momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.

En otra voz, de lo que a través de la herramienta consagrada en el artículo 430 precitado se trata es de que se convenza al juez del juicio compulsivo del por qué para el momento de calificar la demanda y de cara a los insumos que, se insiste, para ese preciso instante tenía, se desmarcó del ordenamiento jurídico a tal punto que se justifica la revocatoria de una decisión que se presume por imperativo legal ajustada a derecho.

Es obvio, porque la revocatoria por vía de recurso horizontal de una providencia judicial solo tiene sentido en tanto esta se desvió de la norma jurídica, desde luego al momento en que se profirió y partiendo de los elementos de orden jurídico y fáctico que para ese justo momento le sirvieron de referente, que no sobre la base de algo que para su momento le era imposible conocer, pues en tal hipótesis ya se sabe cual es el camino para zanjar una polémica de ese cariz ante la jurisdicción.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto impugnado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído ingrese el proceso al despacho para darle el trámite al proceso que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c54a4b387b6fbf8ec7f62e152e70fe0e638eaedbbe7a6d73c29ba14e49ed11**

Documento generado en 11/04/2023 06:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-00911

Dando alcance a los memoriales aportado a través del correo electrónico institucional, por el abogado de la parte demandada, el juzgado resuelve;

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de los demandados al abogado CÉSAR AUGUSTO CÁRDENAS MAYORGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificados por conducta concluyente, a los demandados CLAUDIO JOSÉ QUEMBA SUESCA y MARÍA MARICELA OTÁLORA ROA, a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec754f3536e3577d81f90b416bcc5f0e188411de3d7ca0c6ba99853b416ed493**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00426

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de la demandada ROSA MARÍA RAMIREZ DE CASTELBLANCO, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

.- Se ordena a secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de agosto de 2021, comoquiera que está pendiente el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

.- Finalmente, se exhorta a la parte actora allegar al proceso el certificado de tradición del vehículo, que dé cuenta sobre la inscripción de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b823cd58204fed2fd331283b24fb0f054a86e695f98f370d3c1ff87f6ee23c35**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00578

Dando alcance a la solicitud incoada por la parte demandante, formulada mediante correo electrónico aportado el 10 de octubre de 2022, y por ser procedente, se **admitirá la reforma** de la demanda presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del C. G. del P., advirtiendo que del contenido de la misma se desprende que se modificaron un hecho y una pretensión; en consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO-. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante la cual se modifica el primer hecho y pretensión principal de la demanda.

**SEGUNDO-. MODIFICAR** el numeral **1** del mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2022, en consecuencia, quedará así:

*1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor CONFIRMEZA S.A.S., y en contra de JAIRO HUMBERTO GUALDRON y ROBERT AUGUSTO GUALDRON PINZON, por los siguientes conceptos:".*

**SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE** este proveído junto con el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2022, a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef38193ad93cc2a38ece52360e9b7445ca1948d7b906eb0cfc08ef796337dd07**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00578

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, el 21 de noviembre de 2022, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el secuestre ADMINISTRAR COLOMBIA SAS., aceptó el cargo para el cual fue designado [archivo No. 12 Cd-02] . Así las cosas, al momento de efectuar la inmovilización del vehículo deberá contactarse inmediatamente al secuestre para que adelante las gestiones que considere pertinentes, relacionadas con el depósito del bien.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5701cb675b1b4a8fadc817fc8398256b00d9e48482dcb0fe6d23f9bb4844b73c**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00912

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el juzgado resuelve;

.- Desestimar la notificación remitida como mensaje de datos a los demandados, atendiendo las siguientes consideraciones:

- En las notificaciones remitidas al demandado Anderson Serrano Arcia a las direcciones electrónicas [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) - [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co) y a [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co) se incumplió lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no se remitieron con los mensajes de datos todos los documentos anexos que deben enviarse con el traslado, acá se echa de menos el envío del pagaré con la carta de instrucciones, el poder especial y los demás documentos que adjunto con la demanda la parte actora cuando acudió a la jurisdicción [archivo No. 09, 10 y 11 Cd-01].
- Lo anterior, también se observa en las notificaciones remitidas como mensaje de datos al demandado Quisaboni Mateus Ever a los correos electrónicos [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) - [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co) y a [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co), pues tampoco se remitieron con la demanda el pagaré con la carta de instrucciones, el poder especial y los otros anexos que debieron remitirse con el traslado, tal como lo dispone la citada norma. [archivos Nros. 12, 13 y 14. Cd-01].

.- Adicional a lo anterior se insta a la parte actora a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c52739e4074b85f79f29c03d902e490e11cda086eb9a65abcd21705c668d5a**

Documento generado en 11/04/2023 04:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00946

Dando alcance a los memoriales aportado a través del correo electrónico institucional, por las partes procesales, el juzgado resuelve;

- Desestímese la notificación remitida al demandado Pedro Antonio Rodríguez Celis, comoquiera que la parte actora no atendió el requerimiento que le hizo el juzgado en el auto de 12 de diciembre de 2022, donde se pidió que allegara certificación expedida por la empresa de mensajería.

- Agréguese en autos la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada Lilia Cenaida Rodríguez Celis, el 13 de diciembre de 2022, cuyo resultado fue positivo [archivo No. 13 Cd-01]. Asimismo, téngase en cuenta que el demandado Pedro Antonio Rodríguez se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el 25 de enero de 2023, según acta expedida en esa fecha [archivo 15 Cd-01].

- Incorpórese al expediente los escritos de contestación de la demanda, radicados por los demandados Lilia Cenaida Rodríguez Celis y Pedro Antonio Rodríguez Celis, enviados el 24 de enero y el 3 de febrero de 2023 [archivos Nros 14 y 16, Cd-01].

- De la contestación de la demanda, presentada oportunamente por los demandados [Archivos Nros. 10, 14 y 16, Cd-01], dese traslado a la parte actora por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b53cccf5d330bb5fc844a2180311760fc0985b12003ff0e0d6a1ce53d6d445**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00306

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la notificación enviada a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

-. Niéguese el emplazamiento del demandado, comoquiera que previamente se surtió su notificación a través del correo electrónico, cuyo resultado fue positivo, pues eso da cuenta la certificación expedida por la empresa de mensajería. Si bien, dicha notificación enviada al ejecutado el 20 de mayo de 2022 fue efectiva, lo cierto es que este juzgado la desestimó porque no se surtió en debida forma, esto atendiendo a que la parte actora no acreditó que le remitió con el mensaje de datos todos los anexos que se deben enviar con el traslado de la demanda.

Por lo expuesto, se insta a la parte actora para que intente la notificación del demandado en la dirección electrónica registrada en la demanda, ciñendo su actuación a lo dispuesto en la norma que decida escoger para surtir esa actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1d8e3d02386ad5aa8d0e21a9a84737b24849109750e58bd0bc8408f44d84b8**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00770

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar las notificaciones remitidas por mensaje de datos al demandado, el 12 de agosto de 2022, comoquiera que la parte actora no acreditó que hubiese enviado la totalidad de los anexos que deben entregarse con el traslado de la demanda.

Justamente, el juzgado cuando reviso inicialmente las notificaciones notó que en los adjuntos remitidos por el demandante con la notificación faltaban algunos documentos, como el poder general y el certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, por eso con auto del 16 de diciembre de 2022 le requirió al actor para que allegara la totalidad de los anexos enviados con el mensaje de datos, aclarando que en caso de no haber remitido todos los documentos debía repetir la notificación, esto para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que esa forma de notificación fue la escogida por el demandante.

Ahora bien, con el mensaje del 13 de febrero del 2023 el demandante remite el *“instructivo para la visualización de testigos en archivo PDF”*, sin allegar los documentos que le fueron requeridos. Acá, es pertinente aclarar que la visualización de los documentos PDF, a través del testigo, lo intentó este juzgado al revisar los documentos que remitió en el mensaje anterior con la notificación del demandado, pero lo cierto es que el testigo no contenía documentos adjuntos, más aun, en la certificación expedida por la empresa de mensajería señalan los *“adjuntos: Pagaré y anexos, demanda, auto libra mandamiento de pago Geiner Antonio Villalobos”*, documentos que si le fueron enviados al demandado, pues los mismos están adosados en la notificación que le fue remitida, pero, se reitera, hacen falta otros anexos como el poder general y el certificado de existencia y representación legal del demandante, los cuales no se acreditó que se haya enviado con la notificación al ejecutado.

De ahí que lo propio es desestimar la notificación ante el incumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

.- Por lo expuesto, se insta a la parte demandante para que repita nuevamente la notificación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7634d99d870c2858e1b304067822533744798df9516dc7e8eedbb55a640e0b**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01044

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el juzgado resuelve;

.- Desestimar la notificación remitida como mensaje de datos al demandado, el 7 de octubre de 2022, comoquiera que la parte actora no atendió el requerimiento que le hizo este juzgado en auto de 13 de febrero de 2023, donde se pidió que allegara todos los documentos anexos al mensaje de datos que le remitió al demandado.

Así las cosas, se insta a la parte actora para que repita la notificación del demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95e099106df2bdf4f2c6f356820e5786a93ebdd3c5d9e3cf4afae82784ef7cd**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01366

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de noviembre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb8fb01dc7697e840feee0a9e3f42889dba2bcba31e0368b0fba7a25ee296de**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01380

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 30 de noviembre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae1b52319713db38de425f3d234dd43fffc3b0ce03e651643ff9ed4c629df1f**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01382

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de noviembre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc5f6ea55cfc2664edc29bf2db2b08e9207d57a1afdf776cbdb48a6c93da961**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01401

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 2 de diciembre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731628e9127c67f4b8c2b356904088972b66a59190afb25a2b8c2a0f2c880f73**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01415

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 5 de diciembre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26d68ccb4d2942e0af80b5b731bcddeee88a82b8ac0caba9cad0600ce27857b**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01425

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 5 de diciembre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e232fabb9ad34e85ebb8c0e15ee8064b3775030b4fbe60bb204b25c1176a2c10**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01426

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 5 de diciembre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a76722a3ba867e23d11572e83d89f6b351b4b41246846cd8c674e3496ce3fb2**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01482

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 8 de febrero de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cd992c8017db2193ce809408328373108ae14b8faa11024f40beabbae625f**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01526

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 7 de febrero de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592f7307a3167675ad21a9f8b8555014deafce2ea86f16b9444311a300d39ce2**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01568

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 3 de febrero de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a7b5625f6f0a6ba6ccca04e1a76301e73b8e3396be3e1987c43c39b6602d0c**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01575

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 3 de febrero de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d578ec8e84aeffd39c32e75ec67709e5a2f65362f2f595e1573a68f7cf173b**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01607

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 3 de febrero de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be6c9580169bf7cb3b38e72b978862de353cd35513def6e4531e3fcd3cf5853**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01628

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 3 de febrero de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb3ad2c2440b3c6ce38d5b56b727b74854ca9f62a46649a4a51167530977e98**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01666

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 6 de febrero de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71a2eaf8e4bc68c3b2e0b63ec63a9acdabb21bda6bc97eea4f9bf0fe505d419**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01675

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 6 de febrero de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfd8d766e2b46675ac0a159e4979595bd07d0e2f4938227417a94194dbbd251**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01717

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 6 de febrero de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffd05e219283ca8501bd833a240b0617d7bef18edec6bd3127892dfd98d0d18**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01726

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 6 de febrero de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7a6e2e81227adcaecd7f6aab75c981ebb414f7d93bdf90664c4a1a5302ffb7**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00034

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible contenida en un documento que provenga del deudor, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportaron junto con la demanda el pagaré No. 00130206009600404907 firmado por la obligada EDITH VIDALDE VARELA, cuyo cobro ejecutivo se persigue.

Así las cosas, comoquiera que no se allegó título valor contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bda096711c0c4e0d7f3ef98bfda47413e1e770a05b6b3992a1057b47ef8f00**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00057

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 01 de febrero de 2022, el Juzgado dispone:

.- Se insta a la parte demandante para que ajuste su solicitud de terminación a alguna de las formas anormales establecidas en la ley, para poner fin a un proceso de **naturaleza verbal**, comoquiera que la terminación por pago no es procedente en un proceso declarativo.

.- Ahora, habiendo sido presentada la demanda, es posible que el demandante desee retractarse de ella, por consiguiente, la ley prevé en el inciso 1 del artículo 92 del C.G.P el retiro de la demanda si es que es del caso y así lo desea la parte actora.

.- Para dar respuesta a lo anterior, se concede un término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia. **Secretaría**, contabilice los términos y una vez fenezcan ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ce33bb8b6a1e7a98c57cfad6bc0d49fe715302dbbf488201b288a19df53ebd**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00062

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva para estudiar su admisibilidad, a través de la cual se persigue el pago de un capital contenido presuntamente en un pagare, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

El artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Desde luego que, para iniciar la ejecución de un título, éste debe ser idóneo para que preste mérito ejecutivo, es por ello por lo que el título respecto del cual se pretende el pago debe contener una obligación expresa, clara y exigible y son justamente estos requisitos que echa de menos el Despacho, pues el pagare allegado como soporte de la ejecución, no menciona el derecho que en título se incorpora, es decir en él no se señala el valor que prometió la demandada a pagar, como tampoco señal la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación allí contenida, de suyo que no se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante.

Y es que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio los títulos valores deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea. (negrillas por fuera del texto)*

Además de los requisitos particulares del pagare previstos en el artículo 709 de la misma obra:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no contiene una obligación expresa, clara y exigible, entonces, este Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5613e0cadbdb78d5aada208811a03004322d67b952c9c1927d542a887a5a4273**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00063

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **YENNI ALEJANDRA GALEANO DUARTE**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **27.837.805.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad57fb09aec8a4cedf416593dd3e06609a94314d5e6c6674c3f10298f765cb44**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00064

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar y/o adecuar la pretensión 1., de tal forma que en las misma se indique el número de las cuotas de capital que se encuentran vencidas y no pagadas, como las fechas desde la cual fueron causadas, ya que, del acápite de los hechos de la demanda y el título valor, se desprende que el pago de la obligación se pactó mediante instalamentos. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**1.2.-** Aclarar y/o adecuar la pretensión 2., de tal forma que en la misma se indique las cuotas sobre las cuales se está cobrando los intereses remuneratorios. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**1.3.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la sociedad demandante VALCREDIT S.A.S. que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LAURA NATALIA CHICUE CABRERA, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].  
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b8e78de52f62e996728adfed061be88ba93b35e0245ac95bfe4f2b330536c6**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00065

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **CAMILO CARREÑO HERNANDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **22.999.381.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfdbbb03a7ea1e41883f7068f22dc41f83f3e5fa99ff911c9ba0d957808f35a**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00066

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **SERGIO DAVID LOPEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **27.802.792.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab81c29eee2ddb864a96f766cc64195020a60fbb55b98b503985bf63b0fc15b**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00067

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES -SOMEK-**, en contra de **JONATHAN FERNANDO BURBANO BARAHONA Y CARLOS ANDRES ROMERO HERNANDEZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **6.265.412.00** M/Cte., que corresponde a 2 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 25 de julio de 2021 hasta el 25 de agosto de 2021, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión tercera, comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada [art. 422 C.G. del P.]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Téngase en cuenta que dentro del presente proceso, actúala parte demandante a través de su endosatario para el cobro judicial, abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57a5e4697ba7da02e221d7ef3e90ede9563c4f8f60db6e3f6b0e0202d9ca97f**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00068

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA** en contra de **DANIEL ALEJANDRO LEON GONZALEZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **7.998.481.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por la parte demandante, no fue acreditado, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON**, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución suscrito por Carolina Solano Medina, a quien inicialmente se le otorgó el mandato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8d07e349115c216f335f32fa984da64b7d21c62f275c08c6a1ad187490ad38**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00069

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-**, en contra de **JULIAN PASTRAN MORENO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **32.334.753.00 M/Cte.**, a título de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 150001666391 que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **1.703.106.00 M/Cte.**, a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.-Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a GALINDO & ASOCIADOS S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través de su representante legal MARTHA AURORA GALINDO CARO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dc9482c5e0ba0a8b9f2076d0edb1e61806094d6c96a50250cada248306ed9c**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00070

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **KEYLA YERALDIN GARCES BUITRAGO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **6.754.126.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44426444a7b1917092c4b4501ade180cfba0c2b46707ef3f6757fe4075728313**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00072

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LADY YURANY OCHOA PENAGOS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 10.066.333.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5010d3869f9e76aac08337037836ac6cad979ddf8440cdf902a429363b29a7**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00073

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibidem,

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALWIN CAMILO PARDO MENDEZ**, de la siguiente manera:

1.1.- Por la suma de \$ **14.551.977.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 3280084425 presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **6.592.437.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré suscrito el 13 de marzo de 2020 presentado para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que la entidad demandante actúa a través de su apoderada para tramitar procesos de ejecución, **ALIANZA SGP S.A.S.**, entidad que actúa en el presente asunto a través del abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5be9dc3deea95b95334ade2299e9f201f6af72abac153c66902c58d1dcc4855**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00074

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible contenida en un documento que provenga del deudor, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportaron junto con la demanda el pagaré No. 8625125 firmado por el obligado JULIAN MANUEL CHALA VELASQUEZ, cuyo cobro ejecutivo se persigue.

Así las cosas, comoquiera que no se allegó título valor contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00ac5cbba2ae5cb9266bd6610aaf0164e2be2792ac221c5c4a04f750772e1d41

Documento generado en 11/04/2023 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00075

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **AMALIA MONTAÑEZ GAITAN**, y en contra de **FIDEL ANIBAL CASTRO MARTINEZ** y **JONATHAN SUAREZ GARCÍA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **4.000.000.00 M/Cte.**, que corresponden a dos (2) cánones de arrendamiento, dejados de cancelar, causados desde el 15 de noviembre de 2022 al 14 de enero de 2023.

1.2.- Por la suma de \$**4.000.000.00, M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **EULICER RINCON MARTINEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8251898784e035ecfcb5f3a3f067f66b47c238c1c43efd8e53a67bab107ab35d**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00076

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANGELA DEYANIRA MENESES SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **31.532.160.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863e215ba4e17fef56d887decab6cb7d723c42fbc57e3a7c92525e4e2e09a61**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00077

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio**, por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f87dabf56fceeef5af108449c563f04e86e3f167b8462d708cfd87b5c27ce47**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00078

Examinado el documento presentado como título ejecutivo, el despacho encuentra que no cumple con los requisitos previstos en la norma, para que pueda tenerse como tal, por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 422 del C. G. del P. expone lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues la certificación de deuda expedida por el representante legal del EDIFICIO LA FLORA- aportado como base la ejecución, si bien indica el mes en que se causó cada emolumento, no menciona de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f8f14f66ebcf9d8de1d73a1e8ddd7a85ba13ada10122f0342cc97e44e9e0a7

Documento generado en 11/04/2023 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00079

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JORGE ELIECER CARDENAS RINCON**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **15.521.441.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55f4480a1d7defbd6284db887a0fe20bacf17daed57d0c1c942aad1a34d8126**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>